



Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de aumento de Cuota de Alimentos interpuesto por ANA MOLINA MENDOZA, contra JHONY ENRIQUE GARCIA BUELVAS, Radicación: 44 279 40 89 001 2014 00014 00

Observada la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto emitido el 4 de julio de 2023, se REQUIRIÓ a los jóvenes YAZMIN NAETH GARCIA MOLINA y DIANYS DANETH GARCIA MOLINA, para que aportaran pruebas documentales que permitieran verificar si se encontraban estudiando o si presentaban algún impedimento físico, psíquico o de alguna naturaleza que no le permitieran trabajar, ya que supera con creces los 18 años que la Ley ha determinado como edad límite para suministrar alimentos a los hijos mayores.

Entonces, de la edad del alimentante, surge el problema jurídico a resolver, el que consiste en definir, ¿Si procede o no, que el juzgado continúe con el pago de la cuota alimentaria de lo devengado por el señor JHONY ENRIQUE GARCIA BUELVAS?, o su edad constituye elemento suficiente para disponer el levantamiento del embargo que afecta el ingreso de los alimentantes?

SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

La obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

En principio se creería que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos termina cuando estos llegan a la mayoría de edad, sin embargo, hay situaciones especiales en que esta obligación puede ser hasta una edad superior o incluso dependiendo del caso hasta por toda la vida del alimentario.

Consagra el artículo 422 del Código Civil: <DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.



La condición contemplada, fue ampliada de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

No es el hecho de la mayoría de edad, por el que se termina la obligación alimentaria, a pesar de esta, pueden presentarse circunstancias que lleven a que continúe la obligación de suministrar alimentos, por ello el ordenamiento legal prevé que el escenario propicio para determinar lo relacionado con la exoneración de alimentos, lo constituye el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del proceso.

Ahora, en el caso en estudio, la razón de ordenar el embargo por concepto de cuota alimentaria, lo constituyó el hecho que, para la fecha de fijación de los alimentos, las beneficiarias eran menores de edad, pero al día de hoy las beneficiarias tienen más de 18 años de edad, lo que indica que superan con creces la edad tope establecida como límite para alimentos.

La Ley ha sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos...”

Ahora bien, para el caso en concreto, es evidente que las jóvenes YAZMIN NAETH GARCIA MOLINA y DIANYS DANETH GARCIA MOLINA, han excedido en el límite proporcionado por la Ley para solventar las necesidades básicas de alimentación de los hijos, ocasionándole así, un perjuicio a su padre, el hoy demandado.



Por consiguiente, ya que se REQUIRIÓ a las jóvenes YAZMIN NAETH GARCIA MOLINA y DIANYS DANETH GARCIA MOLINA, para que en el término de treinta (30) días allegaran pruebas documentales que permitan verificar que se encuentran estudiando o que presentaran algún impedimento físico, psíquico o de alguna otra naturaleza que le imposibilite trabajar, so pena de ordenar la cesación del beneficio de la cuota alimentaria a su nombre y a la fecha las jóvenes no han aportado pruebas documentales, por lo que es necesario disponer la cesación del pago de la cuota alimentaria de manera inmediata de la cuota de alimentación que devengan las jóvenes YAZMIN NAETH GARCIA MOLINA y DIANYS DANETH GARCIA MOLINA, y por consiguiente el levantamiento de la medida cautelar ordenada, pero, lo anterior sin perjuicio de que el beneficiario, ejercite las acciones que correspondan en el evento de que se encuentre en condiciones de impedimento corporal o mental.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la cesación del pago de cuota alimentaria y LEVÁNTESE el porcentaje la cuota alimentaria de las jóvenes YAZMIN NAETH GARCIA MOLINA y DIANYS DANETH GARCIA MOLINA, de conformidad a la parte motiva del presente auto

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada al señor JHONY ENRIQUE GARCIA BUELVAS. Por secretaria, comuníquese a la empresa pagadora lo aquí dispuesto.

TERCERO: Una vez desanotado del libro radicator, ARCHIVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROCÍO VARGAS TOVAR
JUEZ**